

Versión Pública de RR-1348/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1348/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento; el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1348/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **Secretaría de Trabajo**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 212255722000054.

II. Con fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, el solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, en el cual expreso como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y cambio de modalidad.

En tal sentido, el entonces presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-1348/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para el trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

III. El veintidós de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, y lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio electrónico para recibir notificaciones y se puntualizó que ofreció pruebas.

IV. Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado, que ofreció pruebas y toda vez que expresó haber realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

V. En auto de treinta de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestarse respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad el cambio de modalidad y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Ven Por su parte, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en su informe justificado en relación al acto reclamado manifestó que envió respuesta complementaria al recurrente, respecto a la solicitud con número de folio 212255722000054

De lo anteriormente, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el acto reclamado, no se modifica, sino por lo contrario sujeto obligado solo perfecciono su respuesta inicial, razón por la cual se procederá al análisis de la parte conducente en los siguientes considerandos.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó.

El solicitante presente ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a ~~la~~ información en la que requirió:

Derivado de la solicitud de acceso a la información que me es negada por la Secretaría de Administración, solicitó me informen: cual es el monto neto mensual que ganan los siguientes servidores públicos dado que realizan las mismas funciones, tomando en cuenta que son funcionarios de primera instancia, aún cuando se les denomine Tribunal.

Actuario de:

- Juzgado Civil
- Juzgado Penal
- Juzgado Familiar
- Juzgado Mercantil
- Junta Local de Conciliación y Arbitraje
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
- Tribunal Electoral del Estado
- Tribunal de Arbitraje del Estado
- Tribunal Estatal Laboral

Secretario de Acuerdos de:

- Juzgado Civil
- Juzgado Penal
- Juzgado Familiar
- Juzgado Mercantil
- Junta Local de Conciliación y Arbitraje

-Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

-Tribunal Electoral del Estado

-Tribunal de Arbitraje del Estado

-Tribunal Estatal Laboral

Proyectista o Auxiliar del Juzgador de:

-Juzgado Civil

-Juzgado Penal

-Juzgado Familiar

-Juzgado Mercantil

-Junta Local de Conciliación y Arbitraje

-Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

-Tribunal Electoral del Estado

-Tribunal de Arbitraje del Estado

-Tribunal Estatal Laboral

Para el siguiente caso cualquier denominación que se utilice como Juez, Magistrado o Presidente, dado que la función y responsabilidad en los tres casos es exactamente la misma ante la imposición de sanciones de un Juez Federal

-Juzgado Civil

-Juzgado Penal

-Juzgado Familiar

-Juzgado Mercantil

-Junta Local de Conciliación y Arbitraje

-Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

-Tribunal Electoral del Estado

-Tribunal de Arbitraje del Estado

-Tribunal Estatal Laboral

Asimismo, solicitó me informe ¿cuando se realizó el último incremento salarial? y ¿con qué beneficios y prestaciones cuenta cada plaza?.

¿Cuál es el Horario laboral oficial?

¿Cuánto han descontado a cada servidor público de los mencionados por inasistencias, llegada tarde a labores etc durante el 2019 al mes actual del 2022?

¿Cuántas horas extra han pagado a cada servidor público de los mencionados durante el 2019 al mes actual del 2022?

Lo anterior lo pregunto porque he visto personal aun laborando entre las 20 y las 23 horas y supongo que el Gobierno del estado de Puebla respeta las condiciones de trabajo que establece la Ley, de no ser así ¿cuantas horas extra debe El Actual Gobierno del estado a sus trabajadores conforme al reloj checador de cada dependencia, entidad u organismo?

A lo que, el sujeto obligado reitero su manifestó:

Por lo anterior, respecto a su pregunta "...cual es el monto neto mensual que ganan los siguientes servidores públicos..." a continuación se detalla la información respecto a los actuarios, secretarios de acuerdos, proyectista o auxiliar y presidente o magistrado de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y del H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla:

ACTUARIO	MONTO MINIMO MENSUAL	MONTO MAXIMO MENSUAL
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	6,744.38	10,099.50
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO	8,655.00	12,648.16

SECRETARIO DE ACUERDOS	MONTO MINIMO MENSUAL	MONTO MAXIMO MENSUAL
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	7,324.14	9,538.22
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO	12,648.16	13,016.72

PROYECTISTA	MONTO MINIMO MENSUAL	MONTO MAXIMO MENSUAL
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	8,040.62	12,648.16
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO	12,939.18	12,999.18

PRESIDENTE	MONTO/MINIMO MENSUAL	MONTO/MAXIMO MENSUAL
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	9,705.72	15,412.40

MAGISTRADO PRESIDENTE	MONTO/MINIMO MENSUAL	MONTO/MAXIMO MENSUAL
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO	37,787.57	37,787.57

PRESIDENTE GENERAL	MONTO/MINIMO MENSUAL	MONTO/MAXIMO MENSUAL
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	37,388.80	37,388.80

Con relación a su preguntas "...¿cuándo se realizó el último incremento salarial?..." me permito hacer de su conocimiento que desde la creación de la Secretaría de Trabajo no se ha registrado incremento alguno.

Asimismo, le informo que lo referente "...¿con qué beneficios y prestaciones cuenta cada plaza?...", ninguna plaza cuenta con beneficios, por lo que corresponde a las prestaciones, todas las plazas cuentan con Aguinaldo y Despensa.

Respecto a su pregunta "...¿Cuál es el Horario laboral oficial?...", me permito hacer de su conocimiento que la jornada laboral es de 8 horas para el personal de confianza y honorarios, comprendido de 09:00 a 18:00 horas con una hora para la toma de alimentos, para el personal de base la jornada laboral es de 7 horas comprendido de 09:00 a 16:00 horas, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Conjunto de los Titulares de las Secretarías General de Gobierno, de la Contraloría ahora Secretaria de la Función Pública y de Administración por el que se establecen los horarios de atención a ventanilla y de oficina de la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 23 de marzo de 2011, el cual podrá ser modificado en términos de los acuerdos oficiales que lo sustituyan, con sujeción a las necesidades de la Unidad Administrativa donde se encuentre adscrita y con el fin de no afectar la prestación de los servicios públicos que le corresponde; así como el Acuerdo del Encargado de Despacho de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, por lo que emite los lineamientos para el uso de los dispositivos biométricos y control de asistencia para el personal al servicio del Gobierno del Estado de Puebla publicado en el periódico oficial el día 24 de diciembre de 2021.

Con relación a sus cuestionamientos ¿Cuántas horas extra han pagado a cada servidor público de los mencionados durante el 2019 al mes actual del 2022? ¿cuántas horas extra debe El Actual Gobierno del estado a sus trabajadores conforme al reloj checador de cada dependencia, entidad u organismo?, le informamos que no se realizan pagos de horas extra en esta Secretaría de Trabajo.

Con relación a "...¿Cuánto han descontado a cada servidor público de los mencionados por inasistencias, llegada tarde a labores etc durante el 2019 al mes actual del 2022?...". le informo que esta Secretaría de Trabajo tiene como fecha de creación 01 de agosto de 2019 por lo que no se generaron registros debido a los ajustes administrativos; por lo que corresponde a los ejercicios 2020 y 2021, no se generaron descuentos por las medidas adaptadas provocadas por la pandemia COVID-19; finalmente, por lo que corresponde al ejercicio 2022, en términos del artículos 156 fracción V, 164 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, en virtud del volumen que representa generar la misma, ya que implica la realización de análisis que rebasa la capacidad humana y técnica para realizar el desglose, por lo anterior el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado determinó en la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de junio, celebrada el día 10 de los corrientes, poner a su disposición para consulta directa dicha información en esta Secretaría de Trabajo, previa cita para su mejor atención; por lo que, a continuación se proporcionan los datos de contacto:

Correo electrónico: unidaddetransparenciast@puebla.gob.mx
Domicilio: Callejón de la 10 Norte 806, Barrio del alto, Puebla.
Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas

Es preciso señalar que cada Unidad Administrativa a través de sus Titulares, son responsables de la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y atribuciones.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o a esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley.

Sin otro particular, le enviaremos un cordial saludo.

Atentamente

"Cuatro Veces Heroíca Puebla de Zaragoza"; a 13 de Junio de 2022
La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo

Ante ello, el recurrente manifestó su inconformidad, la cual consistió en:

me doy por notificado el 16 de junio de 2022 En relación a la respuesta a la pregunta ¿cuántas horas extra debe el actual Gobierno del Estado a sus trabajadores conforme al reloj checador de cada dependencia, entidad u organismo?, le informamos que no se realizan pagos de horas extra en esta Secretaría de Trabajo. Recorro la presente respuesta en virtud de la ausencia de fundamento legal, toda vez que las respuestas deberán estar fundadas, y en el presente caso no es así afectando mi derecho consagrado en el artículo 6° de la Carta Primigenia. En relación a la respuesta relacionada a la pregunta, ¿Cuánto

han descontado a cada servidor público de los mencionados por inasistencia llegadas tarde a labores el durante el 2019 al mes actual de 2022? Recorro la respuesta, en virtud de ser información contenida en formato digital, pues todos los relojes biométricos así como la información contenida en archivos de descuentos de nomina también son digitales, y debido a la volumen de información, este es infimo, motivo por el que fue solicitado en un principio en formato digital, situación que pretende ocultar dicha información.

Por lo que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Ante todo, debe decirse que no le asiste razón alguna al hoy recurrente, en virtud a que este sujeto obligado, en ningún momento y ni de forma de alguna, ha violentado ni desconocido el derecho que la ley obra en su favor, con base en los argumentos que a continuación se proceden, y para efectos de poder controvertir de manera adecuada, se procede a contestar de manera precisa y en lo particular los dos motivos de disenso hace valer el hoy inconforme.

PRIMERO. El recurrente hace valer como un primer agravio de su parte, la manifestación consistente en:

"...me doy por notificado el 16 de junio de 2022 En relación a la respuesta a la pregunta ¿cuántas horas extra debe el actual Gobierno del Estado a sus trabajadores conforme al reloj checador de cada dependencia, entidad u organismo?, le informamos que no se realizan pagos de horas extra en esta Secretaría de Trabajo. Recorro la presente respuesta en virtud de la ausencia de fundamento legal, toda vez que las respuestas deberán estar fundadas, y en el presente caso no es así afectando mi derecho consagrado en el artículo 6° de la Carta Primigenia..."

Al respecto, como podrá observar este Órgano Garante, en el cuestionamiento se advierte que, en la respuesta otorgada con fecha trece de junio de dos mil veintidos, referente a que en la Secretaría de Trabajo, no realiza el pago de horas extras, es porque no cuenta con registros de erogaciones efectuadas por este concepto, toda vez que la información debe relacionarse con documentos que obre en archivos de este Sujeto Obligado; por lo que, el ahora recurrente al señalar que no se le dio respuesta de acuerdo a sus pretensiones, es preciso decir que la información entregada es veraz.

Así mismo, el recursante en su manifestación indicada en su solicitud primigenia referente a que "ha visto personas laborando entre las 20:00 y las 23:00 horas" es una percepción de carácter particular, que no obedece a una

solicitud de acceso a la información, por lo que, el cuestionamiento realizado con respecto *"cuantas horas extra debe El Actual Gobierno del estado a sus trabajadores conforme al reloj checador de cada dependencia, entidad u organismo?*, es meramente subjetivo; derivado de su análisis se desprende que la interrogante está enfocada a su opinión o pronunciamiento, pues si bien esta Dependencia debe de conocer el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, en ese sentido, como documento debe entenderse a *"todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro"*, de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de conformidad con la fracción XX de dicho artículo, por información pública debe entenderse *"todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"*; de tal forma que **el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.**

Por lo anterior, de una manera debidamente fundada y motivada, tal y como se desprenden de la propia respuesta emitida al solicitante y ahora recurrente, habiéndose conducido este Sujeto Obligado en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, y si bien es cierto que al recurrente no le parezca adecuada ni satisfaga su interés particular y personal, eso no quiere decir que la respuesta brindada, sea ilegal.

SEGUNDO.- Con relación al agravio que dice: *"¿Cuánto han descontado a cada servidor público de los mencionados por inasistencia llegadas tarde a labores el durante el 2019 al mes actual de 2022? Recorro la respuesta, en virtud de ser información contenida en formato digital, pues todos los relojes biométricos así como la información contenida en archivos de descuentos de nomina también son digitales, y debido a la volumen de información, este es ínfimo, motivo por el que fue solicitado en un principio en formato digital, situación que pretende ocultar dicha información."*, lo señalado, **NO ES CIERTO** que se "pretende ocultar dicha información" como lo indica el ahora recurrente de manera dolosa y carente de argumento, toda vez que como podrá observar este Honorable Órgano Garante, en la respuesta otorgada con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, este Sujeto Obligado puso a disposición la información mediante Consulta Directa, para brindar el acceso a la misma, con respecto a los descuentos por retardos e inasistencias del personal referido en la solicitud de acceso con número de folio **212255722000054**, quedando de manifiesto que no se violenta, ni desconoce el derecho de acceso a la información, ejercido por el solicitante y ahora recurrente.

El ahora recurrente, sin argumento considera "ínfima" la generación de información que rebasa la capacidad humana y técnica de este Sujeto Obligado para generar la información, quien en todo momento garantizó de manera fundada y motivada, su derecho de acceso al ahora recurrente, mediante la consulta in situ, como se demuestra con la respuesta otorgada con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, otorgada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 7 fracción VIII, 153, 156 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 66 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla; Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la literalidad indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
"ARTÍCULO 7

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. **Consulta Directa:** Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ;

ARTÍCULO 153

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

V. **Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.**

ARTÍCULO 164

La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Lineamientos Generales on Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO X
DE LA CONSULTA DIRECTA

Soxagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones

clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Soxagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Soxagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Soptuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos,

y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia. El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad; salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 57

Cuando la obtención de la información solicitada obstaculice el buen desempeño del área responsable de la información del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa o implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentren, protegiendo la información de acceso restringido.

ARTÍCULO 58

Cuando la información se haya puesto a disposición del solicitante para consulta directa, el Sujeto Obligado le hará saber en la respuesta a partir de cuándo inicia y fenecé el término para tal efecto. En caso de que el solicitante no acuda a consultar la información en el plazo que establece la Ley, se levantará un acta circunstanciada que, se incorporará al sistema electrónico determinado para la atención de solicitudes de información, dándose por cumplida la solicitud.

ARTÍCULO 59

La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información.

ARTÍCULO 60

La consulta directa se permitirá atendiendo a los horarios y cargas de trabajo de cada Sujeto Obligado, observando siempre los plazos y principios establecidos en la Ley, para el otorgamiento de respuesta a solicitudes de acceso a la información.

ARTÍCULO 61

La consulta directa de la información se realizará en presencia del personal autorizado por el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que al efecto emita el Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 62

Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, el Sujeto Obligado, deberá señalar al solicitante, lo siguiente:

- I. El lugar y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. El nombre de la o las personas que tendrán permitido el acceso a la información;
- III. El nombre, cargo y datos de contacto del personal autorizado que permitirá el acceso a la consulta;
- IV. Las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- V. En el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales; el personal designado deberá hacer del conocimiento del solicitante la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 63

Para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, el Sujeto Obligado deberá levantar un acta circunstanciada, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar donde se realiza la consulta;
- II. Hora de inicio y de finalización de la consulta;
- III. La información objeto de la consulta;
- IV. En su caso, las incidencias que se hayan presentado durante la consulta, y
- V. Nombre y firma del solicitante, así como del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta.

ARTÍCULO 64

Una vez consultada la documentación, si el solicitante requiriere la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, el Sujeto Obligado deberá otorgar el acceso a ésta, previo el pago de los costos de reproducción correspondientes, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

ARTÍCULO 66


En caso de que no sea posible otorgar el acceso al documento en la modalidad de consulta directa, ya sea por la naturaleza, contenido, formato o características físicas del mismo, el Sujeto Obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa, y de ser posible ofrecer las demás modalidades en las que sea viable el acceso a la información."

Aunado a lo anterior, conforme el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), este Sujeto Obligado no tiene el deber de generar documentos ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el correlacionado 154 LTAIPEP¹), en los cuales se señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se realizó el alcance de respuesta, vía correo electrónico al ahora recurrente, en la cual se abundó en la motivación y fundamentación del cambio de modalidad a consulta directa, misma que a continuación se transcribe (ANEXO 5):

Ampliación de Respuesta de la Solicitud de Información
Secretaría de Trabajo
Folio: 212255722000054

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio  rubro citado formulada a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para su debida atención, a través del cual textualmente solicita lo siguiente:

Derivado de la solicitud de acceso a la información que me es negada por la Secretaría de Administración, solicito me informen: cuál es el monto neto mensual que ganan los siguientes servidores públicos dado que realizan las mismas funciones, tomando en cuenta que son funcionarios de primera instancia, aún cuando se les denomine Tribunal: Actuario de: -Juzgado Civil -Juzgado Penal -Juzgado Familiar -Juzgado Mercantil -Junta Local de Conciliación y Arbitraje -Tribunal Estatal de Justicia Administrativa -Tribunal Electoral del Estado -Tribunal de Arbitraje del Estado -Tribunal Estatal Laboral Secretario de Acuerdos de: -Juzgado Civil -Juzgado Penal -Juzgado Familiar -Juzgado Mercantil -Junta Local de Conciliación y Arbitraje -Tribunal Estatal de Justicia Administrativa -Tribunal Electoral del Estado -Tribunal de Arbitraje del Estado -Tribunal Estatal Laboral Proyectista o Auxiliar del Juezador de: -Juzgado Civil -Juzgado Penal -Juzgado Familiar -Juzgado Mercantil -Junta Local de Conciliación y Arbitraje -Tribunal Estatal de Justicia

Handwritten initials: HEB

Administrativa-Tribunal Electoral del Estado-Tribunal de Arbitraje del Estado-Tribunal Estatal Laboral Para el siguiente caso cualquier denominación que se utilice como Juez, Magistrado o Presidente, dado que la función y responsabilidad en los tres casos es exactamente la misma ante la imposición de sanciones de un Juez Federal -Juzgado Civil -Juzgado Penal Juzgado Familiar -Juzgado Mercantil -Junta Local de Conciliación y Arbitraje -Tribunal Estatal de Justicia Administrativa-Tribunal Electoral del Estado-Tribunal de Arbitraje del Estado-Tribunal Estatal Laboral. Asimismo, solicito me informe ¿cuando se realizó el último incremento salarial? y ¿con qué beneficios y prestaciones cuenta cada plaza?. ¿Cuál es el Horario laboral oficial? ¿Cuánto han descontado a cada servidor público de los mencionados por inasistencias, llegada tarde a labores etc durante el 2019 al mes actual del 2022? ¿Cuántas horas extra han pagado a cada servidor público de los mencionados durante el 2019 al mes actual del 2022? Lo anterior lo pregunto porque he visto personal aun laborando entre las 20 y las 23 horas y supongo que el Gobierno del estado de Puebla respeta las condiciones de trabajo que establece la Ley, de no ser así ¿cuántas horas extra debe El Actual Gobierno del estado a sus trabajadores conforme al reloj checador de cada dependencia, entidad u organismo? "

Con fundamento en los artículos 1, 31 fracción V, 36, 77 y 78 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 153, 156 fracción IV, 164 último párrafo y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo; en vía de alcance a la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 13 de junio de 2022, respecto a su cuestionamiento:

¿Cuánto han descontado a cada servidor público de los mencionados por inasistencias, llegada tarde a labores etc durante el 2019 al mes actual del 2022?.

Se informa que esta Secretaría de Trabajo tiene como fecha de creación 01 de agosto de 2019, por lo que no se generaron registros debido a los ajustes administrativos; por lo que corresponde a los ejercicios 2020 y 2021, no se generaron descuentos por las medidas adaptadas provocadas por la pandemia COVID-19.

Finalmente, por lo que corresponde al ejercicio 2022, se reitera la respuesta de este Sujeto Obligado realizó el 13 junio del actual, para otorgar el acceso a la información que requiere en la modalidad de consulta directa, en términos de los artículos 153, 156 fracción V, 164 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla, que a la literalidad indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
ARTÍCULO 153

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

ARTÍCULO 164

La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

*Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.**

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 57

Cuando la obtención de la información solicitada obstaculice el buen desempeño del área responsable de la información del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa o implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentren; protegiendo la información de acceso restringido.

Lo anterior, en virtud a que los registros que forman parte de los expedientes digitales del personal, se encuentran en un sistema que almacena los datos biométricos, nómina, incidencias, justificantes, entre otras, y descargarlos en el formato original en que se generan dicha información, podría no ser interpretado de forma correcta por la complejidad del propio sistema; por lo que, la persona autorizada para manipular el mismo, requiere realizar el procesamiento de la información, previo análisis y estudio, lo que implica la revisión de un volumen de datos que rebasa la capacidad humana y técnica para hacer el desglose, procesamiento y generación de información en un formato que pueda ser interpretado; aunado a las actividades sustantivas y primordiales que se realizan en el Departamento de Recursos Humanos, lo que originaría un rezago de las actividades de esta Dependencia.

Así mismo, conforme el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), este Sujeto Obligado no tiene el deber de generar documentos ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el correlacionado 154 LTAIPEP2), en los cuales se señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, anexo se remite el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del mes de junio del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, celebrada el 10 de junio de dicho mes, mediante el cual se aprueba la modalidad de consulta directa para brindar la atención a la solicitud de acceso, preservando los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad,

veracidad, transparencia y máxima publicidad para el cumplimiento del ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

Atentamente

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza"; a 04 de Julio de 2022
La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo

Por lo antes manifestado, este Sujeto Obligado considera **INFUNDADOS Y NO PROCEDENTES** los agravios vertidos por el hoy recurrente en el recurso de revisión con número de expediente RR-1348/2022, interpuesto a esta Secretaría de Trabajo, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, registrada con folio número 212255722000054.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitieron la prueba siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del oficio que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 212255722000054.

Documental privada que al no haber sido objetadas, tienen valor de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las ofrecidas por el **sujeto obligado**, se admiten:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado a Carlos Alberto Toriz Moran, como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de información con número de folio 212255722000054, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del acta de la segunda sesión ordinaria del mes de mayo del comité de transparencia, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente copia certificada de la incompetencia parcial de la solicitud con número de folio 212255722000054.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud con número de folio 212255722000054.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la ampliación de la respuesta de la solicitud con número de folio 212255722000054.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 212255722000054 requirió a la Secretaría de Trabajo, información referente a los sueldos de forma mensual, incremento salarial, beneficios y prestaciones de cada plaza, el horario laboral, descuentos por inasistencia, llegadas tarde a labores, horas extras pagadas y cuantas horas extra debe el actual gobierno del estado conforme al reloj checador.

A lo que, el sujeto obligado le informó al entonces solicitante, el monto neto mensual que ganas los trabajadores de la Junta Local de conciliación y Arbitraje y del H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, asimismo le informo que no se ha registrado incremento salarial, que ninguna plaza cuenta con beneficio y todas la plazas cunetas con prestaciones de aguinaldo y despensa, respecto al horario, la ² jornada laboral es de ocho horas, respecto a las horas extras pagadas a cada servidor público, y cuantas horas extras debe el actual gobierno, le informo que no se realizan pagos de horas extras en la Secretaria de Trabajo, y por cuanto hace a ³ cuanto han descontado a cada servidor público, informo que la Secretaría fue creada el uno de agosto de dos mil diecinueve por lo que no se generaron registros debido a los ajustes administrativos; por lo que respecta a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, no se generaron descuentos por las mediadas provocada por la ⁴ pandemia Covid -19, finalmente por lo que respecta al año dos mil veintidós, en virtud del volumen que representa generar la misma, ya que implica realizar un análisis que rebasan las capacidad humana y técnica para realizar el desglose, por

lo que puso a disposición del solicitante en consulta directa la información de su interés.

Peticiones que fueron atendidas en los términos descritos en los párrafos que anteceden; sin embargo, el recurrente se inconformó con ello, alegando su **inconformidad**, únicamente respecto a las preguntas

En relación a la respuesta a la pregunta ¿cuántas horas extra debe el actual Gobierno del Estado a sus trabajadores conforme al reloj checador de cada dependencia, entidad u organismo?, le informamos que no se realizan pagos de horas extra en esta Secretaría de Trabajo.

Recurro la presente respuesta en virtud de la ausencia de fundamento legal, toda vez que las respuestas deberán estar fundadas, y en el presente caso no es así afectando mi derecho consagrado en el artículo 6° de la Carta Primigenia.

En relación a la respuesta relacionada a la pregunta, ¿Cuánto han descontado a cada servidor público de los mencionados por inasistencia llegadas tarde a labores el durante el 2019 al mes actual de 2022?

Recurro la respuesta, en virtud de ser información contenida en formato digital, pues todos los relojes biométricos así como la información contenida en archivos de descuentos de nómina también son digitales, y debido a la volumen de información, este es infimo, motivo por el que fue solicitado en un principio en formato digital, situación que pretende ocultar dicha información.

De lo que se observa que, el recurrente no impugna las respuestas otorgadas a las preguntas:

Asimismo, solicité me informe ¿cuando se realizó el último incremento salarial? y ¿con qué beneficios y prestaciones cuenta cada plaza?

¿Cuál es el Horario laboral oficial?

¿Cuántas horas extra han pagado a cada servidor público de los mencionados durante el 2019 al mes actual del 2022?

De su solicitud de información, por tanto, las respuestas otorgadas se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de recurso alegando que la autoridad responsable no fundó la respuesta, además de ofrecerle la consulta directa, por lo que la entrega de información es diversa a la solicitada.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado reitero su respuesta inicial poniendo para su consulta directa de la información referente al año dos mil veintidós.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

... XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

“ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación:

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Así también, en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, justificado el cambio de modalidad.

Importante referir que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, el Criterio-08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atenderla modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atenderla misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la respuesta inicial, y mediante informe justificado en su alcance de respuesta a la solicitud de información materia

del presente, justificó debidamente los motivos y fundamentos legales del cambio de modalidad, por las siguientes razones:

Con relación a la pregunta:

¿Cuántas horas debe el actual gobierno del Estado a sus trabajadores conforme al reloj checador de cada dependencia, entidad u organismo?, el sujeto obligado otorgo respuesta a dicho cuestionamiento de la siguiente manera "le informo que no se realizan pagos de horas extras en esta Secretaría de Trabajo"

Del análisis de la respuesta otorgada a la pregunta en cita, se advierte que el sujeto obligado atendió a cabalidad el cuestionamiento efectuado por el solicitante, en virtud de que este solicitó saber las horas extras que debe el gobierno del Estado, en tal sentido, si el sujeto obligado le informó al ciudadano que dicha Secretaría no realiza pagos de horas extras, dio contestación al cuestionamiento del ciudadano, por lo anterior, se concluye que la respuesta fue atendida por el sujeto obligado, en consecuencia el agravio expuesto por el recurrente es infundado.

A. la pregunta **¿Cuánto han descontado a cada servidor público de los mencionados por inasistencia llegadas tarde a labores el durante el 2019 al mes actual de 2022? el sujeto obligado le contestó al solicitante, que: "... Secretaría de Trabajo, tiene como fecha de creación el 01 de agosto de 2019 por lo que no se generaron registros debido a los ajustes administrativos, por lo que corresponde a los ejercicios 2020 y 2021, no se generaron descuentos por las medidas adaptadas provocadas por la pandemia COVID -19; finalmente por lo que corresponde al ejercicio 2022, en términos del artículo 156 fracción V, 164 último párrafo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, en virtud del volumen que representa generar la misma ya que implica la realización de análisis que rebasa la**

capacidad humana y técnica para realizar el desglose, por lo anterior el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado determino en la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de junio, celebrada el día diez de los corrientes, poner a su disposición para consulta directa dicha información en esta Secretaría de Trabajo previa cita...”

Por otra parte, en su informe justificado manifestó, que: **Se informa que esta Secretaría de Trabajo, tiene como fecha de creación el 01 de agosto de 2019 por lo que no se generaron registros debido a los ajustes administrativos, por lo que corresponde a los ejercicios 2020 y 2021, no se generaron descuentos por las medidas adaptadas provocadas por la pandemia COVID -19.**

Finalmente por lo que corresponde al ejercicio 2022, se reitera la respuesta de este Sujeto obligado realizo el 13 de junio del actual, para otorgar el acceso a la información que requiere en la modalidad de consulta directa, en términos de los artículos 153,156 fracción V, 164 último párrafo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, así como 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública para el Estado de Puebla que a la literalidad indica:

ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

ARTÍCULO 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

ARTÍCULO 57 Cuando la obtención de la información solicitada obstaculice el buen desempeño del área responsable de la información del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa o implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentren, protegiendo la información de acceso restringido.

Lo anterior, en virtud a que los registros que forman parte de los expedientes digitales del personal, se encuentran en un sistema que almacena los datos biométricos, nomina, incidencias, justificantes, entre otras, y descargarlos en el formato digital en que se generan dicha información, podría no ser interpretado de forma correcta por la complejidad del propio sistema; por lo que, la persona autorizada para manipular el mismo, requiere realizar el procesamiento de la información previo análisis y estudio que implica la revisión de un volumen de datos que se rebasa la capacidad humana y técnica para hacer el desglose, procesamiento u generación de información en un formato que pueda ser interpretado, aunado a las actividades sustantivas y primordiales que se realizan en el Departamento de Recursos humanos lo que originaría un rezago de las actividades de esta Dependencia.

Asimismo conforme al criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), este Sujeto Obligado no tiene deber de generar documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Los artículos 129 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública (el correlacionado 154 LTAIPEP) los cuales señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar un documento ad hoc para atender las solicitudes de información

Por lo anterior, anexo se remite el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del mes de junio del Comité de transparencia y acceso a la información pública, celebrada el 10 de junio de dicho mes, mediante el cual se aprueba la modalidad de consulta directa para brindar la atención a la solicitud de acceso preservando los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad para el cumplimiento del ejercicio de sus derecho de acceso a la información." sic

V Bajo ese orden de ideas se observa que el sujeto obligado, actuó conforme a lo establecido por el artículo 154 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, en tal sentido si la información del interés del recurrente no se encuentra en la modalidad solicitada por este, es correcto puntualizar que los sujetos obligado ofrecerán al solicitante con la finalidad de otorga ~~el acceso~~ a la información otras modalidades de entrega, sin embargo, el sujeto obligado le informo al solicitante que la información no puede ser entregada de la

modalidad requerida y derivado de lo complejo de la información, esta podría ser interpretada de forma incorrecta, por consiguiente le ofreció el acceso a la información en consulta directa.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada a la pregunta *¿Cuánto han descontado a cada servidor público de los mencionados por inasistencia llegadas tarde a labores el durante el 2019 al mes actual de 2022?* fue atendida correctamente por el sujeto obligado al puntualizar que la información no puede entregarse en la modalidad requerida, por lo que la autoridad debidamente fundo y motivo el cambio de modalidad, ofreciendo el solicitante la consulta directa en la forma que se encuentra la misma, en tal sentido el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado otorgó respuesta conforme a lo requerido y en términos de la normatividad aplicable.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181. fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a las preguntas *¿Cuántas horas debe el actual gobierno del Estado a sus trabajadores conforme al reloj checador de cada dependencia, entidad u organismo?. ¿Cuánto han descontado a cada servidor público de los mencionados por inasistencia llegadas tarde a labores el durante el 2019 al mes actual de 2022?* de la solicitud de acceso a la información.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría de Trabajo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

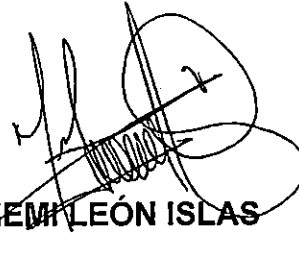
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



NOEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA PROPIETARIA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1246/2022**, resuelto en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecisiete febrero de dos mil veintitrés.

FJGB/eorc